

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2024

RECURRENTE: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIO: OSMAR GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al determinarse que esa autoridad omitió otorgar el derecho de garantía de audiencia –como principio fundamental del debido proceso- al Partido Encuentro Solidario Zacatecas, derivado de las irregularidades que encontró en el informe que remitió ese instituto político relativo al procedimiento de designación de la persona titular de un órgano partidista.

GLOSARIO

Actor, recurrente o PES Zacatecas:	Partido Encuentro Solidario Zacatecas, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Dirección partidista:	Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

Procedimiento de designación.

1. Renuncia del cargo partidista. El diez de marzo de dos mil veintitrés, la entonces titular de la Dirección partidista presentó su renuncia a ejercer dicho cargo.

2. Invitación para proceso de designación. El quince de marzo de dos mil veintitrés se publicó al interior del PES Zacatecas una invitación dirigida a sus mujeres militantes para participar en el proceso de designación para ocupar la titularidad de la Dirección partidista.

3. Cierre de registro e invitación directa a militantes. El veinticuatro de marzo siguiente, conforme a los plazos establecidos en la invitación, se levantó el acta de cierre de registro para el proceso de designación, haciendo constar que no se presentó ninguna solicitud para participar.

Por lo anterior, el presidente y la secretaria general del PES Zacatecas procedieron a realizar invitación directa a dos mujeres militantes para ejercer la titularidad de la Dirección partidista; sin embargo, ambas declinaron la propuesta.

4. Designación directa, ratificación e informe a la autoridad. Ante la situación descrita, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del presidente y secretaria general del PES Zacatecas, se nombró a Juan Antonio Ruíz García como titular de la Dirección partidista. Posteriormente, el once de mayo la Comisión Política Estatal de ese instituto ratificó el nombramiento y el diecisiete siguiente se informó la designación a la autoridad responsable.

5. Resolución. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó la resolución impugnada en la que se determinó que la integración de la Dirección partidista no se apegaba a la normatividad electoral ni al principio de paridad de género, por lo que se vinculó al partido recurrente para que en su momento, lleve a cabo un nuevo procedimiento de designación.

Recurso de Revisión.

1. Demanda. El tres de enero de dos mil veinticuatro¹, el recurrente presentó demanda de Recurso de Revisión contra la resolución impugnada.

2. Trámite del medio de impugnación. En su momento, el expediente integrado con el recurso de revisión se remitió a este Tribunal, posteriormente se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente y, en su oportunidad, se dictaron los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al ser interpuesto por el PES Zacatecas en contra de una resolución dictada por el Consejo General que, a su consideración, le causa una afectación a su esfera jurídica al haberse vulnerado el principio de acceso a la justicia pronta y expedita, así como por la omisión de otorgarle garantía de audiencia con el objeto de subsanar deficiencias que pudiesen incidir en el fondo de la determinación que se controvierte.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Artículo 42, párrafo primero, base A y B fracción III, segundo párrafo.
- **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** Artículos 6, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo y 17, primer párrafo, base A, fracción II, inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 8, segundo párrafo, fracción I y 49.

¹ En lo subsecuente las fechas citadas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

SEGUNDA. Procedencia del recurso de revisión.

a) Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 15, fracción III de la Ley de Medios pues, a su juicio, la pretensión del recurrente se encuentra satisfecha, lo que trae consigo la falta de materia de la impugnación.

Ello, debido a que el recurrente solicita –dentro de su segundo agravio-, que se determine la falta de garantía de audiencia en el dictado de la resolución impugnada, con el objeto de que se reponga el procedimiento y se le permita remitir diversas constancias para subsanar omisiones y realizar manifestaciones, solicitando que ello se lleve a cabo una vez que concluya el proceso electoral local para no afectar su funcionamiento interno.

En ese tenor, la autoridad responsable infiere que dicha petición se encuentra atendida conforme se determinó en los puntos resolutiveos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- Se determina que la integración de los órganos directivos, en virtud a la renuncia de la C. Rocío Suzette Muñoz de la Torre, en la Dirección de la Fundación de investigación, Capacitación y Desarrollo Humano; y referente al nombramiento del C. Juan Antonio Ruiz García, emitido mediante Acuerdo del Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, con fundamento en lo que establece el artículo 113 de los Estatutos del precitado partido político, en los términos establecidos en la presente resolución; no se encuentra ajustada conforme a la normatividad electoral y al Principio de Paridad de Género.

SEGUNDO.- En tal virtud se le hace del conocimiento al Partido Político Local Encuentro Solidario Zacatecas, **que dispone del termino de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, con la finalidad de que realice las modificaciones pertinentes y dé cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los términos que se desprenden de la presente Resolución...”

Sin embargo, este Tribunal considera que **no se actualiza la situación inferida**, pues aunque se haya establecido un plazo de cumplimiento posterior a la conclusión del proceso electoral, lo cierto es que los agravios del recurrente se dirigen a evidenciar un retraso injustificado en el dictado de la resolución, así como la omisión de otorgar el derecho de garantía de

audiencia para integrar debidamente el fondo de lo que se determinó en la resolución impugnada.

De ahí que, más allá de que exista un plazo de cumplimiento otorgado por el Consejo General, lo cierto es que persisten las inconformidades planteadas por el recurrente y, si se declara la improcedencia del medio de impugnación, se dejaría en estado de indefensión al PES Zacatecas que pretende demostrar que la resolución impugnada es irregular y se aparta del principio de legalidad. En consecuencia, no se actualiza la causal invocada por la autoridad responsable.

b) Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 13 y 48 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

I. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, aunado a ello, consta el nombre de quien promueve en representación del PES Zacatecas y su firma autógrafas; también se indica cuál es el acto impugnado, así como los hechos y agravios en que basa su impugnación.

II. Oportunidad. Este presupuesto procesal se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el treinta de diciembre de dos mil veintitrés², mientras que la demanda se presentó el tres de enero, es decir, dentro del plazo que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. El PES Zacatecas cuenta con legitimación para impugnar, por tratarse de un partido político que acude para controvertir una resolución al considerar que afecta su esfera jurídica. Por otra parte, la personería de quien actúa en representación de ese instituto político se desprende de autos.

IV. Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra la resolución impugnada no existe algún medio de defensa

² Como se desprende de la copia certificada de la Cédula de Notificación que se encuentra visible a foja 151 del expediente.

previo que deba agotarse antes de plantear la controversia ante este Tribunal de Justicia Electoral.

En conclusión, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada y al encontrarse satisfechos los requisitos citados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el recurrente.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Contexto del medio de impugnación. La presente controversia tiene origen en el procedimiento de designación y nombramiento de la persona titular de un órgano interno del PES Zacatecas.

Ello, debido a que se presentó la renuncia de la persona militante que ocupaba dicho cargo, de ahí que el PES Zacatecas realizó un procedimiento interno para efectuar una nueva designación, a saber:

- Se emitió una invitación (convocatoria) dirigida a mujeres militantes;
- Al no existir ningún registro de participación, se invitó directamente a dos mujeres militantes que, finalmente, declinaron por motivos personales;
- Ante ello, por acuerdo del presidente y secretaria general se designó a Juan Antonio Ruíz García como titular del órgano partidista, nombramiento que fue ratificado por la Comisión Política Estatal del PES Zacatecas e informado al Consejo General.

Posteriormente, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, determinó que la designación no se encontraba apegada a la normatividad electoral ni al principio de paridad de género, por lo que vinculó al PES Zacatecas para que, una vez que concluya el proceso electoral local, lleve a cabo un nuevo procedimiento de designación.

II. Motivos de inconformidad. El partido recurrente considera que la resolución impugnada es irregular y carece de legalidad por dos motivos esenciales:

El primero, relacionado con el **retraso injustificado para dictar la resolución**, pues señala que el Consejo General tardó siete meses y doce días para emitir esa determinación sin que existiera alguna causa para justificar el retraso.

Bajo esa perspectiva, reconoce que no existe una disposición normativa que prevea un plazo para emitir una resolución sobre la designación o sustitución de órganos partidistas pero, que ante esa laguna de legal, debe operar una interpretación proporcional y equivalente al plazo que contiene el artículo 19, numeral 1 de la Ley de Partidos –el cual otorga un término de 60 días naturales para que la autoridad dicte una resolución respecto a la solicitud de registro de partidos políticos-.

Debido a ello, estima que al constatarse un retraso excesivo en el dictado de la resolución, lo conducente es que este Tribunal determine la **caducidad de la facultad revisora** del Consejo General y, en consecuencia, se deje firme el procedimiento de designación y nombramiento efectuado.

En segundo término, el partido recurrente señala que el Consejo General incurrió en la **omisión de otorgarle garantía de audiencia**, pues en la resolución impugnada se refiere que: **1)** la cadena de hechos del procedimiento de designación no se puede verificar completamente por la falta de documentos probatorios y, **2)** que las actuaciones del proceso no se apegaron a los Estatutos de ese partido político.

Por lo que, a su consideración, si la autoridad responsable encontró esas irregularidades que generaban falta de certeza, lo correcto era otorgarle garantía de audiencia para que pudiese remitir la documentación correspondiente e hiciese valer los argumentos que estimara pertinentes para sostener la designación, tomando en cuenta el plazo tan extendido que el Consejo General tuvo para emitir la resolución.

III. Cuestiones jurídicas a resolver y metodología. Con base en lo expuesto en el apartado previo, este Tribunal debe:

a) Determinar si el Consejo General incurrió en un retraso injustificado en el dictado de la resolución impugnada y, en caso de acreditarse, si ello genera la caducidad de su facultad revisora.

b) Decidir si la autoridad responsable omitió conceder garantía de audiencia al PES Zacatecas a efecto de que subsanara las inconsistencias detectadas en la revisión del procedimiento de designación.

Con base en ello, se procederá al estudio metodológico de manera individual en el orden expuesto.

IV. Determinaciones de este Tribunal de Justicia Electoral.

a. Estudio relativo al retraso injustificado en la emisión de la resolución impugnada.

Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que se vulneró el principio de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio del PES Zacatecas pues, en efecto, la resolución impugnada se dictó **fuera de un plazo razonable** sin una causa justificada.

Sin embargo, ello no conlleva a la caducidad de la facultad revisora que tiene el Consejo General para emitir un pronunciamiento sobre la designación del titular de la Dirección partidista, toda vez que su objeto esencial se dirige a observar la legalidad del procedimiento, no únicamente por lo que respecta a los actos realizados, sino a la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género como obligación de los partidos políticos en la integración de sus cargos internos, cuestión que no puede superarse por la existencia de una dilación procesal de carácter formalista.

Marco normativo aplicable

De inicio, es importante explicar que ciertamente dentro del marco normativo aplicable, no existe una disposición expresa que vincule al

Consejo General a emitir un pronunciamiento en un plazo específico respecto a una sustitución o designación de un cargo partidista, pero tal situación no genera la prerrogativa de que la potestad para verificar la legalidad de esos actos quede a la deriva trayendo consigo un estado de incertidumbre para el instituto político.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio fundamental de **tutela judicial efectiva**, entendido como el derecho que tiene toda persona para acudir a cualquier autoridad con el objeto de obtener justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, de ahí que toda resolución que se emita debe cumplir con los criterios de prontitud, completitud e imparcialidad.

Sobre el tema de la **prontitud** en el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que ese concepto es la obligación de cualquier autoridad encargada de impartir justicia o de la resolución de controversias para emitir determinaciones dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes³.

En la misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en los artículos 8 y 25 la **garantía a la tutela judicial efectiva**, así como las prerrogativas mínimas que tienen las y los gobernados dentro de cualquier procedimiento ante un juez, tribunal o autoridad competente, a través del ejercicio de un recurso sencillo y rápido.

Dentro de la interpretación de esas disposiciones convencionales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado⁴ que:

“...el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un **tiempo razonable**. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, **una violación de las garantías judiciales...**”

³ Jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”.

⁴ (Párrafo 66 de la sentencia dictada en el caso Forneron e Hija vs. Argentina, el veintisiete de abril de dos mil doce).

Bajo esa lógica, se puede inferir que en ciertos casos, el acceso a la justicia se encuentra vinculado a algún plazo específico establecido en un cuerpo normativo pero, el que no existiera una disposición legal, no conlleva a ignorar el principio de prontitud en la resolución de una controversia, pues se debe atender al criterio del **plazo razonable**.

Acorde a la propia Corte Interamericana, el concepto de plazo razonable es un elemento que forma parte del debido proceso y ha establecido cuatro parámetros⁵ para discernir la razonabilidad de un plazo en el desarrollo de un proceso hasta el momento de la emisión de la resolución respectiva, a saber:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado un criterio similar respecto a la resolución de los conflictos dentro de un plazo razonable, señalando que cuando exista una omisión normativa de regular el tiempo para la resolución de una controversia, **ello no releva a la autoridad resolutora para cumplir con la obligación de dar cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva y emitir un pronunciamiento**⁶.

Caso concreto

En el caso concreto, la autoridad responsable reconoce⁷ que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés el PES Zacatecas le informó de la designación de la persona titular de la Dirección partidista, así mismo no

⁵ Criterio establecido en las sentencias de los casos Valle Jaramillo vs Colombia, así como Garibaldi vs Brasil, dictadas en fechas veintisiete de noviembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

⁶ Tal cual se desprende de la Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**".

⁷ Como se desprende de la foja 2 del informe circunstanciado.

se encuentra controvertido el hecho de que la resolución impugnada se emitió el día veintinueve de diciembre del mismo año, es decir, que entre ambos hechos mediaron **doscientos veintiséis días**.

Ahora bien, en la resolución impugnada no se esgrimen argumentos tendentes a evidenciar alguna causa que justificara la dilación para emitir un pronunciamiento sobre el tema, tampoco en el informe circunstanciado se hace referencia a dicha situación, lo que permite inferir que no existió alguna situación extraordinaria que retrasara el dictado de esa determinación.

Así, tomando en consideración que la dilación se presentó por doscientos veintiséis días, este Tribunal estima que le **asiste la razón al PES Zacatecas**, al existir un retraso injustificado por parte del Consejo General, que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva y, específicamente, al concepto de justicia pronta.

No pasa inadvertido que si bien, no se trata de una controversia judicial y no existe una regulación expresa de un plazo para emitir un pronunciamiento sobre la designación de titulares de los órganos internos de un partido político, lo cierto es que ello no eximía a la autoridad responsable de cumplir con la obligación de prontitud que conlleva el principio de acceso a la justicia, máxime si no existió alguna justificación para retrasar la emisión de la resolución.

Respecto a este planteamiento, el PES Zacatecas solicita que este Tribunal declare que, ante la inexistencia de un plazo reglamentado, debe operar por analogía el término previsto en el artículo 19, numeral 1 de la Ley de Partidos, sin embargo este tribunal considera que dicha pretensión **no puede ser acogida**.

Lo anterior, debido a que el plazo que refiere el partido recurrente se refiere a la facultad de la autoridad para revisar y resolver sobre la **solicitud de registro de un partido político**, es decir, un acto de naturaleza compleja que conlleva el cumplimiento de múltiples requisitos y que no se asemeja

a la sustitución o designación de la persona titular de un cargo partidista (que no corresponde a un órgano de dirección).

En esa lógica, si este órgano jurisdiccional acogiera la pretensión del PES Zacatecas, se establecería un plazo deliberado que vincularía a casos similares que se pudiesen presentar a futuro, siendo que, de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana –retomado por la máxima autoridad electoral de nuestro país-, cuando no exista la regulación de un plazo específico se debe atender al concepto de **plazo razonable**, a través del análisis de cada caso concreto a la luz de sus particularidades y los parámetros existentes.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que **no es procedente la pretensión del PES Zacatecas** en cuanto a que se declare la caducidad de la facultad revisora del Consejo General para pronunciarse sobre la designación efectuada, pues aunque se ha determinado que sí existió un retraso injustificado, también es cierto que la finalidad de ese pronunciamiento es revisar la legalidad del procedimiento de designación que, conjuntamente, implica la verificación del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas y dicha facultad no puede suspenderse por el solo transcurso del tiempo.

Ello, en consonancia con la obligación de garantizar la paridad de género en los cargos de los institutos políticos que se establece expresamente en los artículos 43, numeral 3 de la Ley de Partidos, así como el 51, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que también se sustenta en la jurisprudencia 20/2018 de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”.

En ese tenor, dicho principio es susceptible de ser verificado en todo momento, aún y cuando en el caso concreto exista una dilación injustificada para pronunciarse al respecto

Por todo lo razonado, se **conmina** al Consejo General para que, en lo subsecuente, emita las determinaciones relacionadas con procedimientos de sustitución o designación de personas titulares de órganos partidistas dentro de un **plazo razonable** y evite retrasos injustificados en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los institutos políticos.

b. Estudio relativo a la omisión de otorgarle garantía de audiencia al PES Zacatecas.

Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que **le asiste la razón al partido recurrente**, en cuanto a que la autoridad responsable omitió otorgarle garantía de audiencia ante la existencia de irregularidades encontradas en el procedimiento de designación, con el objeto de que pudiese allegar la documentación probatoria de las etapas desarrolladas así, como para que realizara las manifestaciones que considerara apropiadas. Se explica.

Marco normativo aplicable

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene, entre otras cosas, la existencia de **garantías del debido proceso**, mismas que deben respetarse y observarse en el desarrollo de cualquier procedimiento.

Esas garantías también son conocidas como **formalidades esenciales del procedimiento** y su objeto central es que el sujeto que se encuentre vinculado a un proceso –ante una autoridad competente-, pueda tener una adecuada y oportuna defensa antes de que se emita una resolución, dentro de esas formalidades se pueden encontrar las siguientes:

- Debida notificación del inicio del procedimiento;
- Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- Oportunidad de alegar y objetar pruebas, e
- Interponer excepciones y defensas oportunas.

Asimismo, a la par de esos parámetros, la **garantía de audiencia** se presenta como la oportunidad que tiene el sujeto de ser escuchado, a

través de la manifestación de los argumentos que considere oportunos y, en su caso, aportando las pruebas que estime favorables.

Caso concreto

En el caso concreto, el PES Zacatecas señala que en diversas consideraciones de la resolución impugnada se hace referencia a dos situaciones:

1) Que no puede verificarse completamente la legalidad del procedimiento de designación, por la falta de documentos probatorios que el partido político omitió anexar a su informe, como lo son:

- Documentos que acrediten la publicación de la cédula y convocatoria en estrados físicos y electrónicos del partido;
- Documento que acredite la militancia de las dos personas que rechazaron la invitación directa para ocupar la titularidad de la Dirección;
- Falta de convocatoria en el acta de ratificación de la designación, así como de la lista de asistencia;
- Falta de dictamen de procedencia por parte del Comité Estatal de Vigilancia para la designación.

2) Que diversos actos que forman parte de ese procedimiento no se encuentran apegados a la propia normatividad del partido, tales como:

- Falta de certeza respecto a quién o quiénes correspondía levantar el Acta de cierre de registro;
- Falta de certeza sobre la emisión de la convocatoria (firmada únicamente por la Secretaria General) y la invitación interna (firmada tanto por el Presidente como por la Secretaria General), siendo que los Estatutos indican que las convocatorias deben ser emitidas por la Comisión Estatal Electoral;
- Falta de certeza sobre qué órgano directivo emitió la convocatoria para la sesión en la que se ratificó la designación.

En ese orden de ideas, el partido recurrente señala que al advertir dichas omisiones e irregularidades, la autoridad responsable debió hacer efectivo el principio de garantía de audiencia a su favor, realizándole un requerimiento para que, dentro de un plazo perentorio, remitiera la documentación pertinente e hiciera valer las manifestaciones que considerara oportunas para sostener la designación.

Ahora bien, la falta de una oportunidad para resarcir las irregularidades que encontró la autoridad responsable no se encuentra controvertida, al no ser desconocida por ésta, aunado a ello, dentro de las conclusiones vertidas por el Consejo General se establece que el partido recurrente **dio cumplimiento parcial con la normatividad** respecto al procedimiento de la elección de la persona titular de la Dirección partidista, asimismo, se agrega el hecho relativo a la verificación del cumplimiento de paridad de género que ha sido citado.

Sin embargo, ante tales irregularidades encontradas por la autoridad responsable, se considera razonable que debió de conceder garantía de audiencia al partido recurrente para que, de ser el caso, remitiera la documentación faltante e hiciera las manifestaciones que estimara necesarias para sostener el procedimiento de designación.

Ello, con el objeto de integrar debidamente el fondo de la controversia y encontrarse en condiciones de emitir una resolución completa considerando dichas situaciones. Contrario a esto, la autoridad responsable omitió dar vista al PES Zacatecas, transgrediendo una formalidad del debido proceso y con ello vulnerando la esfera jurídica de ese partido político.

V. Efectos

Una vez que se ha determinado lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer por el PES Zacatecas, lo conducente es **revocar**, únicamente lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General y establecer los parámetros de actuación a las partes del presente asunto de la manera siguiente:

1. Dentro de los **diez días hábiles** posteriores a la conclusión formal del proceso electoral local que se encuentra en curso, el Consejo General –por sí mismo o a través del órgano competente-, deberá dar vista al PES Zacatecas con las **irregularidades** y **omisiones** encontradas en la revisión del informe remitido con motivo del procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección partidista.

Lo anterior, para que dicho partido político dentro de un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esa vista remita la documentación que considere idónea y formule las manifestaciones que a su derecho convengan.

2. Dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la remisión de la documentación y manifestaciones o bien, al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la que se consideren y valoren las constancias y argumentos que, en su caso, remita el PES Zacatecas.
3. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** en que ello ocurra, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Consejo General para que realice las acciones que se establecen en el apartado **V. de Efectos** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al partido recurrente, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra de las Magistradas Teresa Rodríguez Torres y Rocío Posadas Ramírez, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TRIJEZ-RR-001/2024, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, INCISO a), DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Con el respeto que merecen mis compañeras y compañero que conjuntamente con la suscrita integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, presento **voto particular** en contra de la decisión de revocar la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que determina que esa autoridad omitió otorgar el derecho de garantía de audiencia -como principio fundamental del debido proceso- al Partido Encuentro Solidario Zacatecas, derivado de las irregularidades que encontró en el informe que remitió ese Instituto Político relativo al procedimiento de designación de Juan Antonio Ruiz García, como titular en la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Lo anterior, pues considero que lo correcto era confirmar la resolución impugnada, ya que el partido actor no controvertió de manera frontal los argumentos de dicha resolución.

a) Materia de la Controversia

En la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó que el nombramiento realizado a Juan Antonio Ruiz García por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, como titular en la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano no se encontró ajustada a la normatividad electoral y al principio de paridad de género.

Por ello, otorgó al partido impugnante el término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para que realice las modificaciones pertinentes y dé cumplimiento al principio de paridad de género.

Inconforme con lo anterior, el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, hizo valer la violación al principio de justicia pronta y expedita previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio conferido a toda persona, incluidos los partidos políticos, como garantía constitucional para que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto en un plazo razonable.

Lo anterior, pues el Consejo General sin justificación procesal o legal alguna, o causa de fuerza mayor hecha valer en la resolución, después de siete meses con doce días posteriores a la remisión de las constancias que integran el procedimiento de designación de Juan Antonio Ruiz García como Titular en la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano, determinó declarar que no se encontraba ajustado conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad de género.

Señaló además que, si bien, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral no establecen un plazo perentorio para la revisión de las sustituciones de los órganos directivos de los partidos políticos, en términos del artículo 1° en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, debió aplicar como plazo el previsto por el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo al plazo de sesenta días para la revisión y resolución de solicitudes de registro de partidos políticos y así garantizar la atención pronta y expedita de la revisión de la sustitución del órgano unipersonal integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas

Que tal omisión, afecta el debido funcionamiento e integración de dicho comité, si se toma en consideración que el proceso electoral local ordinario 2023-2024 inició el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Así, ante la ausencia de disposición alguna que establezca un plazo perentorio para analizar la sustitución o renovación de órganos directivos de los partidos políticos, solicitó a esta autoridad que se determine que ante la inactividad en la que incurrió la responsable se declare **extinguida la potestad revisora** del Consejo General, para verificar la regularidad de la designación de Juan Antonio Ruiz García.

También refiere, que la resolución trasgrede en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable incumplió con el

principio de otorgar garantía de audiencia respecto a los supuestos errores u omisiones detectadas con motivo del procedimiento de sustitución por renuncia de la persona Titular de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Pues señala que, la autoridad responsable refiere la existencia de distintas inconsistencias, misma que nunca fueron hechas de su conocimiento a efecto de que en un plazo determinado, se subsanaran o se manifestara lo que en derecho correspondiera, tutelando así la garantía de audiencia como elemento esencial del debido proceso.

Las inconsistencias detectadas por la responsable fueron las siguientes:

- No se acreditó o adjunto instrumento alguno que constate la publicación de la cédula y la invitación interna en los estrados físicos y electrónicos del PES Zacatecas, que la responsable busco en la página oficial <https://www.peszacatecasoficial.com> la publicación de la invitación, sin embargo no encontró dicha página, que se buscó en la página del Facebook y no se localizó en la fecha que debió haberse publicado invitación
- Que conforme a lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Federal, no se cumple con el principio de paridad de género.
- No se adjuntó el dictamen de procedencia de la renuncia presentada por Roció Suzette Muñoz de la Torre, que emitiera el Comité Estatal de Vigilancia, razón por la cual el Conejo General considera que no es procedente la designación de Juan Antonio Ruiz García, porque carece de las formalidades de fondo que implica el acto de renuncia de la titular de la dirección. Artículo 50. Fracción IV de los Estatutos.
- No tuvo por publicada la convocatoria de la Comisión Política Estatal para celebrar la Sesión Extraordinaria de fecha once de mayo de 2023, en virtud de que no se adjuntó la convocatoria, ni documentación alguna que acredite su publicación, los términos de la publicación y en donde se ordenara, así como si quien ordenara su publicación era la persona facultada para ello, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 46 y 60 de los Estatutos.

- Que no fue requerida la Comisión Estatal Electoral para integrar la Sesión Extraordinaria que realizó la Comisión Política Estatal, conforme a lo que dispone el artículo 60 y 61, fracción II de los Estatutos.

b) Decisión del Tribunal

La mayoría de las magistraturas, -con el voto de calidad de la magistrada presidenta- determinaron con motivo del escrito que contiene el medio de impugnación presentado por el Partido Encuentro Solidario Zacatecas, revocar la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia.

Además, de estimar que le asiste la razón al partido impugnante en cuanto a que existe un retraso injustificado por parte del Consejo General que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva y específicamente, al concepto de justicia pronta.

Se consideró, que ante la falta de una regulación expresa de un plazo para emitir un pronunciamiento sobre la designación de titulares de órganos internos de un partido político, ello no eximía a la responsable de cumplir con la obligación de resolver en un plazo razonable, a través del análisis de cada caso concreto a la luz de sus particularidades y los parámetros existentes. Sin que ello conlleve a la caducidad de la facultad revisora que tiene el Consejo General para pronunciarse sobre la designación del titular de la dirección partidista, que su objeto esencial se dirige a observar la legalidad del procedimiento, no únicamente por lo que respecta a los actos realizados, sino a la verificación del cumplimiento del principio de paridad de género como obligación de los partidos políticos en la integración de sus cargos internos, cuestión que no puede superarse por la existencia de una dilación procesal de carácter formalista.

c) Consideraciones del voto particular

La suscrita no coincide con lo resuelto por la mayoría, porque considero que se están atendiendo agravios que son inoperantes, como lo explico enseguida.

En el escrito de demanda se puede advertir que no se exponen los argumentos mínimos esenciales para controvertir los razonamientos de la responsable en la resolución impugnada, puesto que como agravios hace valer la vulneración al principio de justicia pronta y expedita conferida a toda persona, incluidos los partidos políticos, como garantía constitucional para que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto en un plazo razonable, lo anterior porque el Consejo General sin justificación procesal o legal alguna o causa de fuerza mayor hecha valer en la resolución, después de siete meses con doce día posteriores a la remisión de las constancias del procedimiento de designación de la dirección partidista, determinó que el procedimiento de sustitución por renuncia no se encontraba ajustada conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad.

Aunado a lo anterior, señala que no existe una disposición normativa que prevea un plazo para resolver lo relativo a la revisión del procedimiento de sustitución de la dirección partidista, considerando que se debió aplicar como plazo el previsto en el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos (sesenta días para resolver), lo anterior en términos de lo que señala el artículo 1º, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal.

Que así, ante la inactividad en la que incurrió la responsable, solicita se determine extinguida la potestad revisora del Consejo General para verificar la regularidad de la designación de Juan Antonio Ruiz García.

Y otro de los agravios es el relativo a la vulneración al principio de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al considerar que la responsable incumplió con los elementos esenciales de otorgar la garantía de audiencia respecto de los supuestos errores u omisiones detectados en la revisión del procedimiento de sustitución del Titular de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

En base a lo anterior, considero que deben estimarse inoperantes los agravios, primero porque el partido recurrente hace valer como agravios la violación principio de justicia pronta y expedita para que se administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto en un plazo razonable y segundo la vulneración a los principios de seguridad jurídica, certeza y debido proceso establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al incumplir con los

elementos esenciales de otorgar la garantía de audiencia con respecto a los errores u omisiones detectados en la revisión del procedimiento.

Respecto del primer agravio, tenemos que le asiste la razón al actor en cuanto a la dilación del Consejo General de resolver sobre el cambio de los integrantes de su comité; más no respecto a la inexistencia de una disposición relativa al término para realizarlo, lo cual en la sentencia también se afirma erróneamente. Al respecto, tenemos que la autoridad responsable si tiene un plazo límite para resolver la revisión del procedimiento de sustitución en la dirección del partido, y son treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos⁸, que establece como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de éste pronunciar la validez en el lapso establecido, aunado a lo anterior, la facultad revisora del instituto no caduca, pues este tiene la obligación de pronunciarse sobre la validación de la integración de los órganos del partido político.

En cuanto a la violación a la garantía de audiencia, contrario a lo señalado en la sentencia, considero que el agravio debe declararse inoperante, puesto que el partido recurrente sólo se limita a señalar que no se le otorgó un plazo perentorio para subsanar los errores u omisiones detectadas con motivo al procedimiento de sustitución por renuncia de la persona titular de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas.

Es decir, no controvierte frontalmente la determinación hecha por la responsable en la resolución que se analiza, que determinó que la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Zacatecas derivado de la renuncia de Roció Suzette Muñoz de la Torre, no se realizó conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad de género.

⁸**Artículo 25**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

Pues esa determinación, no solo fue porque dio **cumplimiento parcial** con la normatividad respecto al procedimiento de la elección de la persona titular de dicha dirección, sino también porque incumplió con el principio constitucional y legal de paridad de género que se establece en sus Estatutos al no respetar la norma por ellos establecida, así como la normatividad electoral, tanto federal como local, y de no observar ninguna de las disposiciones antes señaladas.

El partido actor, no considera que las inconsistencias señaladas en la resolución controvertida, fueron parte del resultado del análisis que la autoridad administrativa electoral local desarrolló para llegar a la conclusión de que el partido político dio cumplimiento parcial con la normativa respecto al procedimiento de la elección de la persona titular de la multicitada dirección conforme a sus Estatutos, esto por lo que la responsable, al tener por cumplido el procedimiento previsto en sus propias normas estatutarias, consideró que no era necesario otorgar la garantía de audiencia al respecto, toda vez que no se podría configurar una violación a sus derechos.

Aunado a ello, le otorgó el término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la conclusión formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 con la finalidad de que realice las modificaciones pertinentes y de cumplimiento al principio de paridad de género en los términos de dicha resolución.

Lo que significa, que no existe ninguna violación al principio de garantía de audiencia, sino que en dicha determinación se le hace efectivo dicho derecho, para que realice nuevamente el procedimiento de sustitución por renuncia e integre conforme a la normatividad electoral el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas y de cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, toda vez que, con la designación de Juan Antonio Ruiz García como titular de la Dirección de Fundación de Investigación, Capacitación y desarrollo Humano, la integración de dicho comité es de cuatro mujeres y siete hombres en la integración total, lo que va en contra de dicho principio.

Por tanto, en consideración de la suscrita, es evidente que el partido actor no controvierte frontalmente los argumentos en los que sostiene su decisión el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo que implica

que los agravios sean considerados como inoperantes,⁹ y por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

Es por lo anterior el motivo de disenso con la sentencia dictada en el recurso de revisión del expediente TRIJEZ-RR-001/2024.

MAGISTRADA

MTRA. TERESA RODRÍGUEZ TORRES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN¹⁰ IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-RR-001/2024. Respetuosamente formulo voto particular porque no coincido con la decisión de revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

A) Planteamiento del caso

El asunto tiene su origen en el informe que realizó el Partido Encuentro Solidario Zacatecas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas sobre el procedimiento de designación y nombramiento de la persona titular de la Dirección de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del partido referido, el cual interpuso recurso de revisión para controvertir la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-014/IX/2023 mediante la cual se determinó que esa designación no se encontraba ajustada conforme a la normatividad electoral y al principio de paridad de género, haciéndole del conocimiento que dispone de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la conclusión formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para que realice las modificaciones pertinentes y dé cumplimiento al principio de paridad de género.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012 (9ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**

¹⁰ Artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Inconforme con lo ordenado por la responsable, el partido actor planteó básicamente lo siguiente:

i. Que la responsable retrasó injustificadamente el dictado de la resolución, pues señala que se tardó siete meses y doce días para emitir respuesta; afirmando que no existe disposición normativa que establezca un plazo para emitir una resolución sobre la designación o sustitución de órganos directivos de los partidos políticos, por lo que ante esa laguna legal debe de operar una interpretación proporcional y equivalente al plazo que contiene el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual otorga un término de sesenta días naturales para que la autoridad dicte una resolución respecto a la sustitución de integrantes de órganos directivos de partidos políticos.

Además, refiere que al llevarse a cabo un retraso excesivo en el dictado de la resolución lo conducente es que este órgano jurisdiccional determine la extinción o caducidad de la facultad revisora por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

ii. Que el Consejo General omitió otorgarle la garantía de audiencia, pues a su consideración si en la resolución impugnada encontró irregularidades lo correcto era otorgarle garantía de audiencia para subsanar los errores u omisiones detectadas y así poder remitir la documentación correspondiente y hacer valer argumentos en su defensa.

B) Sentencia

En la sentencia se determina que se debe revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2023 porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas omitió otorgar el derecho de garantía de audiencia al actor como principio fundamental del debido proceso.

Al haber considerado que se vulneró el principio de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio del PES Zacatecas por que la resolución impugnada se dictó fuera de un **plazo razonable** sin causa justificada, toda vez que la dilación para emitir un pronunciamiento fue por doscientos veintiséis días, por lo que existe un retraso injustificado por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva y específicamente al concepto de justicia pronta.

Lo anterior, porque si bien no existe regulación expresa de un plazo para emitir un procedimiento sobre la designación de titulares de los órganos internos de un partido político, lo cierto es que ello no excusaba a la autoridad responsable de cumplir con la obligación de prontitud que conlleva el principio de acceso a la justicia, máxime si no existió alguna justificación para retrasar la emisión de la resolución.

En ese sentido, no puede ser acogida la pretensión del actor en cuanto a que, ante la inexistencia de un plazo reglamentado, debe operar por analogía el término previsto en el artículo 19, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior porque dicha disposición normativa se refiere a la facultad de la autoridad para revisar y resolver sobre la solicitud de registro de un partido político.

Asimismo, no se consideró procedente la pretensión del PES Zacatecas en cuanto a que se declare la caducidad de la facultad revisora del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para pronunciarse sobre la designación efectuada, pues aunque se ha determinado que si existió un retraso injustificado, también es cierto que la finalidad de ese pronunciamiento es revisar la legalidad del procedimiento de designación que, conjuntamente implica la verificación del principio de paridad de género en la integración de los órganos partidistas y dicha facultad no puede suspenderse por el solo transcurso del tiempo.

Ahora bien, en cuanto a que la autoridad responsable omitió otorgarle garantía de audiencia al actor ante la existencia de irregularidades encontradas en el procedimiento de designación con el objeto de que pudiese allegar la documentación probatoria de las etapas desarrolladas así, como para que realizara las manifestaciones que en su defensa.

Se considera razonable que la autoridad responsable debió de conceder garantía de audiencia al partido recurrente para que de ser el caso, remitiera la documentación faltante e hiciera las manifestaciones que estimara necesarias para sostener el procedimiento de designación.

Ello, con el objeto de integrar debidamente el fondo de la controversia y encontrarse en condiciones de emitir una resolución completa considerando dichas situaciones. Contrario a esto, la autoridad responsable omitió dar vista al

PES Zacatecas, trasgrediendo una formalidad del debido proceso y con ello vulnerando la esfera jurídica de ese partido.

C) Razones de mi disenso

Como lo señalé, no coincido en que deba revocarse la resolución impugnada por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, no se debe de olvidar ni dejar de lado el hecho de que el recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho¹¹; esto significa que no operaría la suplencia de la queja. Desde mi óptica el partido actor no combate las consideraciones de la resolución impugnada; es decir, no plantea argumentos que controviertan las razones por las que la autoridad responsable determinó que no cumplía con la normatividad electoral y con el principio de paridad de género.

Ello, es así, porque sólo se limita a decir que la responsable se excedió en el plazo para dar respuesta o pronunciarse sobre el informe realizado respecto de la integración de la Dirección de la Fundación de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano del Comité Directivo Estatal del PES Zacatecas, con motivo de la renuncia de Rocío Suzette Muñiz de la Torre, y que se debe de tomar como parámetro el plazo de sesenta días establecido en el artículo 19, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos para pronunciarse al respecto; por lo que se debe declarar la caducidad de la facultad revisora de la responsable, y que no se le concedió su garantía de audiencia.

En segundo lugar, coincido en que no se puede atender al plazo establecido por el artículo 19, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, porque es el que se le concede a la autoridad para revisar y resolver sobre la solicitud de registro de un partido político, situación distinta a la designación o sustitución de la persona titular de un órgano de dirección al interior de un partido; y en que no se puede declarar la caducidad de la facultad revisora de la autoridad responsable para pronunciarse sobre la designación efectuada.

Sin embargo, difiero de la postura que tiene el magistrado ponente en el asunto porque para él no existe regulación expresa o disposición legal que prevea un plazo específico para emitir un pronunciamiento sobre la designación de titulares de los órganos internos de un partido político, y por lo tanto, a su consideración

¹¹ Artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas

se debe atender al criterio del **plazo razonable** para garantizarle al partido actor una tutela judicial efectiva.

En su opinión, si bien, el artículo 52, numeral 1, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece como una obligación de los partidos políticos la de comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran, no le otorga un plazo para pronunciarse sobre ello. Sin embargo, el artículo 25, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos el comunicar al Instituto o a los organismos públicos locales cualquier modificación a sus documentos básicos, así como de cambios de los integrantes de sus órganos directivos y su domicilio social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo, las cuales surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE u OPLE respectivamente, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, **contemplando un plazo específico para dictar la resolución que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.**

Por lo que, si el partido político actor notificó o comunicó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el procedimiento de designación y nombramiento de la persona titular de la Dirección de Investigación, Capacitación y Desarrollo Humano, la responsable tenía 30 días naturales para resolver lo que en derecho correspondiera.

Entonces, desde mi perspectiva, es verdad que la responsable en el dictado de la resolución impugnada no se ciñó al plazo establecido en el numeral descrito, pero bajo esa lógica, no aplicaría el concepto o criterio de **plazo razonable** ni la tesis de jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**,¹² como lo sostiene el magistrado ponente, ya que, contrario a ello, sí existe un plazo contemplado en el artículo mencionado para que la autoridad administrativa se pronuncie al respecto. Plazo previsto en una ley general de observancia y

¹² Tesis XXXIV/2013 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**

aplicación para los asuntos internos de los partidos políticos con registro nacional y local.

Además, no comparto el sentido del proyecto porque para mí debe confirmarse la resolución impugnada; toda vez que, la sentencia pasó por alto el deber que tienen los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal; el cual establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres, a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones, incluidos los partidos políticos en la integración de sus cargos internos.¹³

En efecto, la Sala Superior ha establecido que se trata de un principio que permea de forma transversal para su instrumentación en todos los poderes del Estado, así como en todos aquellos entes públicos encargados de vigilar, proteger y tutelar derechos humanos, como son los partidos políticos y los derechos de su militancia.¹⁴

En ese sentido, dichas instituciones políticas están obligadas, de forma permanente, a observar el acceso igualitario entre mujeres y hombres a las dirigencias de sus órganos internos, de tal forma que la paridad se vea reflejada.

Lo que puntualizó el Instituto Electoral local al emitir la resolución impugnada es que se cumpliera con ese principio, sin embargo, ese aspecto no fue controvertido por el partido recurrente.

Al haber verificado el padrón de afiliados del partido actor, se puede observar que cuenta con dos mil trescientas setenta y siete mujeres (2377) y mil trescientos treinta y cinco hombres (1335). Estos datos muestran que el partido actor está conformado en su mayoría por mujeres, de manera que se encontraba en condiciones para poder llevar a cabo la designación y nombramiento de una mujer en el cargo que fue comunicado al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y así poder cumplir con lo establecido en el artículo 41 Constitucional.

¹³ Jurisprudencia 20/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

¹⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-578/2019 y acumulados.

En ese sentido, si el partido no controvertió ese aspecto de la decisión del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Pero además, no coincido en que se le debió de otorgar la garantía de audiencia al PES Zacatecas para que remitiera la documentación faltante e hiciera las manifestaciones que estimara necesarias para sostener el procedimiento de designación de la dirección partidista, porque en el caso no hay nada que sostener o corregir puesto que se debe de cumplir sí o sí con la obligación que tienen los partidos políticos con registro nacional o local de integrar sus órganos de manera paritaria y la autoridad administrativa ya determinó que no se cumplió con ese principio y ese aspecto no fue controvertido.

Si bien es cierto, los partidos políticos cuentan con autonomía en sus decisiones y en su vida interna, también lo es, que la libertad de auto organización y autodeterminación no es absoluta ni ilimitada, pues su aplicación debe resultar armónica frente a valores y principios constitucionales.

Por las razones expuestas es que formulo voto particular.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ